

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1561/1970, de 5 de junio, por el que se convoca elección parcial para designar Procurador en Cortes representante del Municipio de Zaragoza

Vacante la representación en Cortes del Municipio de Zaragoza, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procurador en Cortes de la citada Corporación local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Se convoca elección parcial para designar Procurador en Cortes representante del Municipio de Zaragoza.

Dos. Esta elección se desarrollara conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—La elección parcial a que hace referencia el artículo anterior tendrá lugar el día doce de julio próximo.

Artículo tercero.—El mandato del Procurador en Cortes elegido en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
TOMAS GARICANO GORI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito de 14 de abril último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 25 de febrero de 1970, en unión de los informes y documentación reglamentaria, a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de un año, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión celebrada el día 27 de mayo de 1970;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de

abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Carburo de Calcio y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 27 de mayo de 1970;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación,

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve.

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores, suscrito en 25 de febrero de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, Sociedad Anónima», de Barco de Valdeorras; «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida, y «Eléctricas Rennidas de Zaragoza, S. A.», de La Peña, productoras de carburo de calcio y sus trabajadores

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de Orense, Zaragoza y Huesca, y concretamente para las siguientes Empresas productoras de carburo de calcio y sus trabajadores: «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, S. A.», de Barco de Valdeorras (Orense); «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida, y «Eléctricas Rennidas de Zaragoza, S. A.», de La Peña.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio las Empresas citadas en el artículo anterior, encuadradas en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, dedicadas a la fabricación de carburo de calcio, y aquellas otras que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas, así como aquel que ingrese con posterioridad a la vigencia del mismo. Quedan exceptuados los comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º Las normas comprendidas en el presente Convenio regirán desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de un año completo.

Art. 6.º La denuncia por rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación que lo formule; en este escrito se razonará detalladamente las causas que motivan la denuncia.

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por cuya razón, a los

meros efectos de su aplicación, prácticamente deberán ser considerados de modo global y referidos siempre a una anualidad.

Art. 8.º Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en aquéllos.

Art. 9.º La organización práctica del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa, con sujeción estricta a lo dispuesto tanto en la legislación vigente como lo pactado en el presente Convenio.

La trascendencia social y económica del presente Convenio requieren en el orden organizativo que las Direcciones de Empresa puedan actuar con la agilidad y eficacia que en cada caso concreto requiera la coyuntura de los mercados de la competencia, sin que por ello pueda perjudicar, en ningún caso, a la formación a que el personal de la misma tiene derecho, y que debe ser completado con la práctica diaria de las obligaciones que a cada uno compete.

Art. 10. Las disposiciones legales que en el futuro impliquen variación económica en todos o algunos de los aspectos retributivos contenidos en el presente Convenio serán motivo de revisión tan sólo respecto de los aspectos o condiciones a que aquellas disposiciones legales se refieran.

Art. 11. Vacaciones.—Se establece para cada grupo de personal que a continuación se indica las siguientes:

Obreros.—Quince días naturales al año, con un aumento de dos días más por cada cinco años de servicio a la Empresa hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos.—Veinticinco días naturales al año, con un aumento de dos días por cada cinco años de servicio a la Empresa hasta alcanzar un máximo de treinta días naturales.

Técnicos.—Treinta días naturales al año.

Jornada de trabajo.—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Para los empleados administrativos y durante los meses de junio a agosto, inclusive, la jornada será intensiva, de siete horas como máximo.

Horas extraordinarias.—La remuneración de las horas extraordinarias se calculará sobre los módulos establecidos en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, sobre la base del salario real que figura en el presente Convenio.

Art. 12. Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial que, como anexo único, se incorpora al presente Convenio y en la que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

Gratificaciones.—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de Julio y Navidad, se les abonará en cada una de ellas una gratificación de treinta días para el 18 de Julio, sobre la columna tercera de la tabla salarial anexa, y treinta días, también sobre la columna tercera de la misma tabla, en Navidad. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas, en todo caso, con la antigüedad que a cada trabajador corresponda.

Art. 13. La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determine la legislación vigente.

Art. 14. Los ascensos serán por turno riguroso de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada Empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de modo exclusivo por lo que se refiere a Auxiliares administrativos, éstos a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacantes de Oficial administrativo, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del 66 por 100, y a los diez años serán asimilados a todos los efectos a la categoría de Oficial.

Art. 15. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de todas las prerrogativas que les concede la legislación en vigor.

Art. 16. Todas las mejoras salariales concedidas voluntariamente por las Empresas en la actualidad podrán ser absorbidas por el salario y plus aprobados por el presente Convenio.

Art. 17. Se regirá por lo establecido en el vigente Reglamento de Trabajo de Industrias Químicas, el plus de nocturnidad.

Art. 18. Prendas de trabajo.—Las Empresas dotarán a su personal de dos prendas de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole de la función a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de las mismas al usuario. Dichas prendas serán distribuidas en los meses de marzo y agosto, siendo su uso obligatorio durante el trabajo.

Art. 19. Excedencias.—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la Empresa tendrá derecho a una excedencia por un año, por una sola vez. Este derecho quedará condicionado a que en ningún caso la petición rebase el 10 por 100 de la categoría profesional a que pertenece el peticionario.

CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

La representación económica en el Convenio acordó, de modo absoluto, que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias a las que representan, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 5.º, números 4, 18 y 20, apartado g), del Reglamento para la aplicación del anterior, y norma 35 de las promulgadas por la Organización Sindical para aplicación de la Ley.

CLAUSULA ADICIONAL

En atención a la fecha de este Convenio, y por una sola vez y sin constituir precedente, las Empresas, dentro de los treinta días siguientes a la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio, pagarán a los trabajadores en nómina en 1969 que continúen en activo el día de la fecha una cantidad equivalente a quince días de lo que cada uno percibe, proporcional al tiempo trabajado en dicho año, conforme a la tercera columna del Convenio que se acuerda según la tabla salarial anexa.

Anexo cuadro de retribuciones

Categoría	Salario base Conven.	Asignación Conven.	Total
Mensual			
<i>Técnicos titulados</i>			
Director	—	—	—
Subdirector	—	—	—
Técnico Jefe	5.670,—	2.788,—	8.458,—
Técnico	4.200,—	2.002,—	6.202,—
Perito	4.000,—	1.865,—	5.865,—
Ayudante Técnico Sanitario	3.420,—	2.151,—	5.571,—
<i>Técnicos no titulados</i>			
Jefe de taller	3.060,—	3.346,—	6.406,—
Contramaestre	3.060,—	2.466,—	5.526,—
Encargado	3.060,—	2.353,—	5.413,—
Capataz	3.060,—	1.790,—	4.850,—
Auxiliar de laboratorio	3.060,—	509,—	3.569,—
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe administrativo de 1.º	3.060,—	3.346,—	6.406,—
Jefe administrativo de 2.º	3.060,—	3.007,—	6.067,—
Oficial administrativo de 1.º	3.060,—	1.807,—	4.867,—
Oficial administrativo de 2.º	3.060,—	1.451,—	4.511,—
Auxiliar administrativo	3.060,—	509,—	3.569,—
<i>Personal técnico de oficinas</i>			
Delineante	3.060,—	2.444,—	5.504,—
Calculador	3.060,—	2.353,—	5.413,—
<i>Personal subalterno</i>			
Listero	3.060,—	806,—	3.866,—
Almacenero	3.060,—	806,—	3.866,—
Capataz de Peones	3.060,—	1.178,—	4.238,—

Categoría	Salario base Conven.	Asignación Conven.	Total
Mensual			
Guarda Jurado	3.060,—	738,—	3.798,—
Ordenanza o Telefonista	3.060,—	806,—	3.866,—
Portero	3.060,—	806,—	3.866,—
Personal obrero			
Diario			
Oficial de 1. ^a	102,—	57,—	159,—
Oficial de 2. ^a	102,—	51,—	153,—
Oficial de 3. ^a	102,—	41,—	143,—
Ayudante especialista	102,—	34,—	136,—
Peón ayudante	102,—	29,—	131,—
Peón	102,—	17,—	119,—
Aprendiz de 1. ^o año	43,—	13,—	56,—
Aprendiz de 2. ^o año	43,—	13,—	56,—
Aprendiz de 3. ^o y 4. ^o año	64,—	24,—	88,—
Pinche de 14-18 años	43,—	13,—	56,—
Pinche de 16-18 años	64,—	24,—	88,—
Mujer de limpieza (hora)			15,50

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se establecen normas complementarias al Decreto 1294/1970, que regula la campaña azucarera 1970/71.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1294/1970, de 30 de abril, por el que se regula la campaña azucarera 1970/71, este Ministerio, oída la Organización Sindical, tiene a bien disponer:

Producción aconsejable de remolacha y caña azucareras

Primero.—Se encomienda a la Secretaría General Técnica de este Departamento vigilar la evolución de la producción en las distintas zonas remolacheras.

En el caso de que alguna zona superase sensiblemente el objetivo de producción señalado, el exceso obtenido sobre la producción máxima aconsejable se tendrá en cuenta en la próxima campaña, a los efectos de rebajar en cuantía equivalente la producción máxima aconsejable que correspondiera asignar a la zona en cuestión.

No obstante, si se estima oportuno y la producción total de azúcar no supera el nivel máximo previsto, podrá quedar sin efecto lo dispuesto en el párrafo anterior.

Contratación entre cultivadores y fábricas azucareras

Segundo.—Durante la campaña 1970/71 se mantienen en vigor las condiciones generales de contratación establecidas por Orden de este Ministerio de 24 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), así como el Reglamento de recepción y análisis de remolacha azucarera, autorizado por Resolución de la Secretaría General Técnica de este Departamento de 7 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio).

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto regulador de la campaña 1970/71, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las fábricas azucareras deberán remitir a la Secretaría General Técnica de este Departamento una copia de cada uno de los contratos formalizados, acompañada de la relación nominal de los mismos, especificando en la misma el domicilio del contratante y la ubicación y superficie de la parcela contratada.

Disposiciones adicionales

1. Con objeto de que la regulación de la campaña azucarera 1971/72 pueda establecerse con la antelación debida, las

propuestas que preceptivamente debe formular la Comisión Sindical Central Remolachero-Cañero-Azucarera deberán obrar en poder de la Secretaría General Técnica de este Ministerio en las fechas siguientes:

El 30 de septiembre de 1970, las concernientes a las condiciones generales de contratación, y antes del 31 de marzo de 1971, las relativas al Reglamento de recepción y análisis de remolacha azucarera.

2. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para establecer las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como resolver cuantas incidencias puedan producirse en su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de este Departamento.

ORDEN de 8 de junio de 1970 por la que se regula la asistencia técnica y económica del Ministerio de Agricultura a determinadas Empresas agrarias.

Ilustrísimos señores:

Entre las actuaciones previstas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social para conseguir los objetivos establecidos en el mismo figura la intensificación y ampliación del sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias. Se considera que la asistencia del Ministerio de Agricultura debe dirigirse en primer lugar a aquellas Empresas de las que sean titulares Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores, no solamente porque con ello se estimula la agricultura del grupo, que constituye una de las finalidades del Plan de Desarrollo, sino también porque este tipo de Empresas pueden ser las más necesitadas de esta clase de asistencia técnica y económica y donde, por consiguiente, se dejarán sentir sus efectos con más eficacia.

Por otra parte, es evidente que en la Empresa agraria las funciones de dirección o asesoramiento no pueden ser meramente económicas y administrativas, sino que han de basarse en un amplio conocimiento técnico sobre los distintos y complejos aspectos de la producción agraria y su comercialización.

En consecuencia, y una vez obtenido el informe favorable del Ministerio de Hacienda a que se refiere el artículo 27 de la Ley 115/1969, de 15 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-71, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Ministerio de Agricultura prestará asistencia técnica y económica para promover a un nivel adecuado la dirección o asesoramiento técnico y gerencia de Empresas dedicadas a la producción, transformación o comercialización de productos agrarios, en las que concurren los requisitos siguientes:

- Que sus titulares sean Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones Sindicales de Agricultores.
- Que se refieran a actividades o sectores prioritarios o preferentes o estén enclavados en zonas o áreas de actuación preferencial del Ministerio de Agricultura.
- Que reúnan las características y sigan las orientaciones o programas establecidos por este Ministerio.

Segundo.—A los efectos determinados en el apartado anterior, el Ministerio organizará cursos para titulados que hayan terminado sus estudios en Escuelas Técnicas o Universidades, con el fin de complementar su formación para que puedan ejercer actividades de gerencia, dirección o asesoramiento técnico en las Empresas agrarias a que se refiere el apartado anterior.

El Ministerio organizará los cursos y la selección de los aspirantes directamente o con la colaboración y bajo la responsabilidad de otras instituciones oficiales o sindicales o de Empresas consultoras expertas en la selección y formación de Gerentes y Directores técnicos de Empresas.